



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220012300
DEMANDANTE	María Daneyi Méndez Lasso
DEMANDADO	Centro de Servicios Administrativos y Judiciales Del Sistema Penal Oral Acusatorio Del Complejo Judicial De Paloquemao de Bogotá D.C, Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá Centro de Servicios Administrativos y Judiciales Del Sistema Penal Oral Acusatorio Del Complejo Judicial De Paloquemao de Bogotá D.C, Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

María Daneyi Méndez Lasso, actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales Del Sistema Penal Oral Acusatorio Del Complejo Judicial De Paloquemao de Bogotá D.C, Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados pues no se ha dado la remisión de diligencias a la oficina de asignaciones de los juzgados de ejecución de penas con el fin de acceder a los subrogados penales a los que la actora, presuntamente, tiene derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Al Señor Juez constitucional, con todo respeto le solicito se sirva TUTELAR mi derecho fundamental vulnerado, al DERECHO DE PETICION, EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de acuerdo a la parte motivada de la presente acción”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“El día Veintidós (22) del mes de Septiembre de año de Dos Mil Veintiuno (2021); fui capturada por el delito de hurto calificado agravado, dentro del radicado No. No. 11001 60 00 017 2021 05767 00.

El día Veintidós (22) del mes de Septiembre de año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Séptimo (7º) Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., me realizó la legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento siendo remitida a la Cárcel Distrital de Mujeres y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C, donde me encuentro actualmente privada de la libertad.

El día Veinticuatro (24) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintiuno (2021), la Fiscalía Seccional Delegada de Bogotá D.C, presentó escrito de acusación, correspondiendo por reparto le correspondió el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal de Bogotá D.C.

El día Cuatro (04) del mes de Marzo el año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal de Bogotá D.C., realizó la audiencia de verificación de preacuerdo dándole la legalidad al mismo y anunciando el sentido del fallo condenatorio.

El día Cuatro (04) del mes de Marzo el año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización Pena y Sentencia, condenándome a la pena principal de Dieciocho (18) meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado. Negando los subrogados penales por expresa prohibición legal.

El día Veintiuno (21) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintidós (2022); la carpeta fue remitida al grupo de libertades y capturas de Paloquemao para el trámite, sin que a la fecha las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de abril de 2022, con providencia del 2 de mayo se admitió y se ordenó notificar al director ejecutivo de administración judicial.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 3 de mayo de 2022, guardó silencio.

1.5 PRUEBAS

- Pantallazo del reporte de consulta de procesos en la pagina web de la Rama Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Centro de Servicios Administrativos y Judiciales Del Sistema Penal Oral Acusatorio Del Complejo Judicial De Paloquemao de Bogotá D.C, Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de Bogotá vulnero el derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora María Daneyi Méndez Lasso, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados pues no se ha dado la remisión de diligencias a la oficina de asignaciones de los juzgados de ejecución de penas con el fin de

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

acceder a los subrogados penales a los que la actora, presuntamente, tiene derecho.

Aunque la acción de tutela en su trámite sea preferentemente informal, ello no releva a la parte actora de probar al menos sumariamente, los hechos en los cuales fundamenta la violación de sus derechos fundamentales.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015³:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).

De la jurisprudencia en cita, se concluye que aunque la tutela en su trámite privilegie la informalidad, el juzgador está obligado a establecer la veracidad de los hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado pues no se allegó prueba por la parte actora que demuestre el trámite realizado ante la entidad sobre los hechos objeto de la presente acción, por lo que no se encuentra probado que la entidad le haya vulnerado sus derechos mediante acciones u omisiones, pues las estrictas afirmaciones del accionante al respecto no son suficientes para inferir razonablemente la vulneración de sus derechos.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela.

³ M.P. María Victoria Calle Correa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por María Daneyi Méndez Lasso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante María Daneyi Méndez Lasso y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1aabc0b681d9b27a0940d52a43ea25319bb90505c916d9d1e9a1c35df055124f**

Documento generado en 13/05/2022 08:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>